

## RESOLUCIÓN No. 03515

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO No. SCAAV-00743 IDENTIFICADO CON RADICADO 2017EE186199 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2016ER14235 del 26 de enero de 2016, la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A**, identificada con Nit. 860.006.543-5, en cabeza de su representante legal señor **ORLANDO SALAZAR GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.066.812, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada, ubicado en la Carrera 10 No. 27 – 51, interior 150 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el registro No. SCAAV-00743 identificado con radicado No. 2017EE186199 del 23 de septiembre de 2017 y notificado de manera personal el 11 de Octubre de 2017 a la señora **MARIA CATALINA CARVAJAL CALDERON** identificada con C.C 52.992.452 en calidad de autorizada de la sociedad.

Que estando dentro del término legal, la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A**, identificada con Nit. 860.006.543-5, en cabeza de su representante legal encargada señora **ANA ARACELY JARA FLOREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.867.942, mediante radicado No. 2017ER206625 del 18 de octubre de 2017, interpuso recurso de reposición en contra del registro mencionado previamente.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

##### I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de*

Página 1 de 8

## **RESOLUCIÓN No. 03515**

*la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

## **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

Página 2 de 8

## RESOLUCIÓN No. 03515

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

**Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2017ER206625 del 18 de octubre de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante de la sociedad.

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

## RESOLUCIÓN No. 03515

### **"(...) OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION**

*El recurso de reposición se dirige específicamente para que se revoque íntegramente lo dispuesto en el numeral 4° del Capítulo IV. OBLIGACIONES, del acto administrativo impugnado, obligación a cargo de la SHT que me permito transcribir:*

*"4. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional institucional/Valla de obra convencional comercial, por el término de vigencia del registro y tres meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretada Disttital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro. dicha póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual — SDA, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme se establece en la Resolución 931 de 2008, numeral 7 del artículo Séptimo".*

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

*Tal como se indica en el acto administrativo de Registro No. SCAAV-00743, el registro de publicidad exterior visual se otorga al AVISO EN FACHADA.*

*El Artículo Segundo del Acuerdo 12 de 2000, compilado en el Decreto 959 de 2000 define el aviso de la siguiente manera: "Entiéndase por aviso conforme al numeral 3 del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logros y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones".*

*Teniendo en cuenta que la Resolución 931 de 2008, artículo 7 -7), prescribe la obligación de constituir póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para amparar los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual TIPO VALLA DE OBRA CONVENCIONAL INSTITUCIONAU VALLA DE OBRA CONVENCIONAL COMERCIAL, no cabe duda alguna que la obligación exigida a la SHT en el numeral 4° del Capítulo IV. OBLIGACIONES del acto administrativo impugnado, resulta improcedente por no enmarcarse la publicidad exterior visual objeto del otorgamiento del registro (AVISO EN FACHADA) dentro de las modalidades que exigen la constitución de la póliza en cita. (...)"*

### **2. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Una vez realizado el análisis jurídico pertinente del escrito de reposición presentado por la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A**, identificada con Nit. 860.006.543-5, encuentra este despacho oportuno aclarar que, si bien es cierto, el registro SCAAV-00743 identificado con radicado No. 2017EE186199 del 23 de septiembre de 2017, en su numeral 4, capítulo IV obligaciones, establece como obligación del beneficiario: "*Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación*

## RESOLUCIÓN No. 03515

del elemento de Publicidad Exterior Visual **tipo valla de obra convencional institucional/valla de obra convencional comercial**, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro, dicha póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual - SDA, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme se establece en la Resolución 931 de 2008, numeral 7 del Artículo Séptimo” (subrayado y negrita fuera de texto), también es cierto que dicha obligación solo aplicará cuando el elemento de publicidad exterior visual del cual se es beneficiario sea un elemento tipo valla de obra convencional institucional o una valla de obra convencional comercial, tal y como se establece en el texto previamente citado, por lo que mal puede entender la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A**, identificada con Nit. 860.006.543-5 que esta obligación es de su resorte teniendo en cuenta que el registro otorgado mediante radicado 2017EE186199 del 23 de septiembre de 2017, corresponde a un elemento de publicidad exterior visual tipo **AVISO EN FACHADA**, y no a uno de tipo valla de obra convencional institucional y/o valla de obra convencional comercial, por lo que se concluye y aclara que la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A**, identificada con Nit. 860.006.543-5 no debe constituir la póliza mencionada en el numeral 4, capítulo IV Obligaciones, por no ser el elemento legitimado para realizarla tal y como se enuncia en el registro objeto del presente recurso y como quiera que este tipo de póliza como bien lo ha citado el recurrente no aplica al elemento de publicidad exterior tipo aviso en fachada.

En ese orden de ideas y en consideración a lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a lo solicitado, y en consecuencia se confirmará el Registro SCAAV-00743 identificado con radicado No. 2017EE186199 del 23 de septiembre de 2017 en todas y cada una de sus partes.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de*

Página 5 de 8

## RESOLUCIÓN No. 03515

*sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

*“1. Expedir los Actos Administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que de la misma manera, el parágrafo 1 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

*“(...) PARAGRAFO 1°. “Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**RESOLUCIÓN No. 03515**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR y NO REPONER** el Registro SCAAV-00743 identificado con radicado No. 2017EE186199 del 23 de septiembre de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, como quiera que la póliza no se exige en los avisos en fachada sino únicamente en las vallas tubulares.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A**, identificada con Nit. 860.006.543-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 13 No. 26 – 30 de esta ciudad conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de diciembre del 2017**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2017
---------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 03515

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

11/12/2017